



INFORME DEL SERVICIO DE SANIDAD ALIMENTARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO DE REGISTRO SANITARIO DE EMPRESAS ALIMENTARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA (en adelante RSEA-CLM).

Mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad de fecha 26/10/2020 (publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 221 de 3 de noviembre de 2020) se dispone la apertura de un período de información pública sobre el proyecto de Decreto del **Registro Sanitario de Empresas Alimentarias de Castilla-La Mancha**, fijando en su Acuerdo segundo un plazo de información pública de 20 días contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Una vez finalizado el citado plazo, se ha procedido al estudio de las alegaciones/consideraciones presentadas en tiempo y forma por los interesados que se relacionan a continuación:

- Particulares:
 - o IGG
 - o GPA
 - o ARM
 - o PRL, AGG-M, PMMS
- FEDERACIÓN REGIONAL DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE C-LM. (Presentado por su Secretario General).
- Desde otros órganos de esta Administración.
- De oficio por el Servicio de Sanidad Alimentaria de la Dirección General de Salud Pública se incluye la propuesta/consideración recogida en el Anexo I.

Por la presente se procede a emitir el correspondiente informe, en el que:

1.- Se exponen de modo ordenado las diversas aportaciones, tomando para ello como referencia la propia estructura y numeración del articulado del borrador del proyecto de Decreto **resaltándose en negrita y subrayado**.

2.- En letras mayúsculas y negrita se indica la entidad/persona proponente. El texto de cada propuesta se transcribe con letra Arial (cursiva y tamaño 10), citándose textualmente y **subrayándose** o **tachándose** los comentarios, propuestas o cambios que en su caso se aporten.

3.- Seguidamente se expone el pronunciamiento al respecto del Servicio de Sanidad Alimentaria, en adelante SSA, con letra Arial (tamaño 11 y negrita) y en su caso el texto con letra Arial (tamaño 10 y cursiva) que proceda incorporarse al proyecto de decreto, resaltando en **negrita los cambios para facilitar su localización**.



1.- ALEGACIONES/CONSIDERACIONES AL PROYECTO de Decreto de RSEA-CLM

FEDERACIÓN REGIONAL DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE C-LM. (Presentado por su Secretario General).

PREVIA.- Entendemos que es innecesario la creación de dicho registro, pues, actualmente y conforme al Decreto 22/2006 de 7 de marzo sobre establecimientos de comidas preparadas, ya deben inscribirse de forma obligatoria en un censo, de forma que, cuando tras la presentación de la oportuna comunicación previa de funcionamiento, la Consejería de Sanidad comunica que el establecimiento queda censado y se otorga un número de registro.

Tras esta iniciativa legislativa no vemos otra intencionalidad que la de aplicar la tasa regulada en los artículos 271 y siguientes de la Ley 9/2012 de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

Pronunciamiento SSA:

El Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, regula, en su articulado que las empresas y establecimientos no sujetas a su ámbito de aplicación deberán inscribirse en los registros autonómicos establecidos al efecto.

Mediante este proyecto de Decreto de RSEA-CLM se persigue la simplificación administrativa derogando los registros y censo actualmente existentes, mejorar la transparencia del registro sanitario de empresas y establecimientos alimentarios haciéndolo público en la página web de Castilla-La Mancha y facilitar la planificación y programación realizada por el Sistema de Control Oficial Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Castilla-La Mancha, con especial atención al personal encargado de realizar las funciones de inspección, vigilancia y control sanitario (Servicios Oficiales de Salud Pública).

2.- ALEGACIONES/CONSIDERACIONES AL ARTICULADO. Proyecto de Decreto de RSEA-CLM

Introducción/Exposición de motivos

Primer párrafo:

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

La legislación europea contiene disposiciones relativas al registro o la autorización por la autoridad competente de determinadas empresas alimentarias. En particular el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad



vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican o derogan varios Reglamentos y Directivas y se deroga la Decisión 92/438/CEE del Consejo, viene a decir que deben ponerse en marcha procedimientos para garantizar que el registro y la autorización de las empresas alimentarias se llevan a cabo de manera eficaz y transparente.

Pronunciamiento SSA:

- **Se acepta.**
- **Procede eliminarse el texto reseñado.**

Primer párrafo:

La legislación europea contiene disposiciones relativas al registro o la autorización por la autoridad competente de determinadas empresas alimentarias. En particular el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, viene a decir que deben ponerse en marcha procedimientos para garantizar que el registro y la autorización de las empresas alimentarias se llevan a cabo de manera eficaz y transparente.

Penúltimo párrafo:

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

En la elaboración de este decreto se han respetado los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y justificado las razones de interés general que han motivado la regulación, identificándose de forma clara los fines perseguidos y las razones por las que se ha considerado que esta iniciativa normativa es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Así mismo, se han respetado los principios de proporcionalidad y eficiencia, ya que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias, no suponiendo la imposición de ninguna carga administrativa innecesaria para éstas. También se ha tenido en cuenta el principio de seguridad jurídica, con el objetivo de lograr un texto claro, integrado con el resto de las normas que conforman este ámbito del derecho, así como el principio de transparencia para



posibilitar el acceso de solicitantes y personas interesadas a obtener la información contenida en el registro autonómico en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Pronunciamiento SSA:

- **Se acepta.**
- **Procede incorporar la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.**

En la elaboración de este decreto se han respetado los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y justificado las razones de interés general que han motivado la regulación, identificándose de forma clara los fines perseguidos y las razones por las que se ha considerado que esta iniciativa normativa es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Así mismo, se han respetado los principios de proporcionalidad y eficiencia, ya que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias, no suponiendo la imposición de ninguna carga administrativa innecesaria para éstas. También se ha tenido en cuenta el principio de seguridad jurídica, con el objetivo de lograr un texto claro, integrado con el resto de las normas que conforman este ámbito del derecho, así como el principio de transparencia para posibilitar el acceso de solicitantes y personas interesadas a obtener la información contenida en el registro autonómico en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Punto 1:

PRL, AGG-M, PMMS

Su finalidad es definir el ámbito de aplicación de este Decreto, incluyendo a los establecimientos excluidos del Registro General Sanitario de Empresas Alimentaria mediante el artículo 2. Apartado 2. del Real Decreto de 191/2011.

De hecho, es una copia textual de este apartado, a excepción de la frase final:

➤ Real Decreto 191/2011: excluye empresas y establecimientos que exclusivamente vendan o entreguen in situ a consumidor final o colectividades “así como cuando éstos suministren a otros establecimientos de estas mismas características, y se trate de una actividad marginal en términos tanto económicos como de producción, respecto de la realizada por aquéllos, se lleve



a cabo en el ámbito de la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad que defina la autoridad competente correspondiente.”

➤ Borrador de Decreto de Castilla la Mancha: incluye las empresas alimentarias que exclusivamente vendan o entreguen in situ a consumidor final o colectividades “así como cuando éstos suministren a otros establecimientos de estas mismas características, siempre que se trate de una actividad marginal en términos tanto económicos como de producción, respecto de la realizada por aquéllos, y se lleve a cabo en el ámbito de la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad o en los términos que se regule en el ámbito estatal o europeo”

Por tanto, para las empresas alimentarias que suministran a otras, los requisitos que van a diferenciar si se incluye en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, o únicamente en el Registro Sanitario de Empresas Alimentarias de Castilla la Mancha son:

1.- Que suministran alimentos a otras de las mismas características: se entiende que no será a empresas incluidas en el RGSEAA (no serían de las “mismas características”), esto quizá sería conveniente que constara expresamente).

2.- Que se trate de una actividad marginal “tanto en términos económicos como de producción”: no se establece el criterio de “marginalidad” en la norma, ni se cita otra norma en la que este establecido, ni se hace referencia a que se fijará. Entendemos que sería necesario establecerlo, tanto para las empresas como para la administración (Registro/ Inspección), para evitar la subjetividad, y se podría definir, tal y como han efectuado otras CC.AA. (ver Tabla 1), mediante un porcentaje de las ventas y otro de la fabricación. La Autoridad para ello se entiende que, como ni la UE ni el Estado lo han hecho en sus normas, es la Autonomía.

También se puede considerar a efectos de la determinación de lo que es marginal, lo que establece el Decreto 71/2020, de 9 de noviembre, por el que se regula en Castilla-La Mancha la venta directa de productos ligados a la explotación agraria de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, publicado en el DOCM de 13 de noviembre de 2020, en cuanto a “pequeñas cantidades”, fijadas en el Anexo I del mismo.

3.- La definición de la unidad sanitaria en la que se lleva a cabo la actividad marginal de suministro a otros establecimientos es el tercer requisito y es clave:

El hecho de que no quede definido provoca una arbitrariedad en la aplicación de la norma.

Se puede interpretar, en Castilla la Mancha, que es la Zona Básica de Salud, la localidad, el Distrito de Salud Pública, una distancia determinada al municipio de la empresa, la provincia, o incluso la Comunidad Autónoma.

La autoridad competente para definir la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad no es en ningún caso la Unión Europea.

Si no se ha definido a nivel estatal, y la normativa estatal entiende que hay una autoridad competente para definirla que no es ella, no puede ser otra que la Comunidad Autónoma.

Además, según el artículo 30 de la Ley 8/2000, la Administración Sanitaria Regional, en el marco de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes actuaciones: “Establecer la exigencia de autorizaciones sanitarias y la obligación de someter a registro, por razones sanitarias, a las empresas o productos con especial incidencia en la salud humana”. El artículo 48 de esta Ley establece que las estructuras de Salud Pública se aprobarán por el Consejo de Gobierno y dependerán de la Consejería competente en materia de sanidad.

Hay varias Comunidades Autónomas que han definido la unidad sanitaria local o territorio en el que una empresa alimentaria puede suministrar a otros minoristas cuando se trate de una actividad marginal en términos económicos y de producción, estableciendo la Comunidad Autónoma. (Ver Tabla 1)

Inclusive el reciente Decreto 71/2020, de 9 de noviembre, por el que se regula en Castilla-La Mancha la venta directa de productos ligados a la explotación agraria de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, publicado en el DOCM de 13 de noviembre de 2020, en su artículo 6.3 establece una excepción a la inscripción en el RGSEAA, para aquellas



explotaciones agrarias que deseen acogerse a la venta o suministro de pequeñas cantidades de productos transformados, siempre que el punto de venta y destino estén ubicados en el territorio de Castilla-La Mancha, es decir, se consideran legalizadas para su actividad de venta directa, los productores que pongan sus productos transformados o no, por las distintas vías que se indican en este artículo. Esto podría conllevar un desajuste en los ámbitos territoriales de venta de productos alimenticios dependiendo de si el control es por una Consejería o por otra, o se esté en un Registro o en otro. Por lo que se propone que el ámbito territorial sea la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, igualando así las normativas.

Para garantizar el principio de seguridad jurídica definido por el artículo 129.4 de la Ley 39/2015 y así “generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas” se considera fundamental la definición del término “marginalidad” y del ámbito de distribución de las empresas minoristas que, en base a ello, no deben inscribirse en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, pero sí deben inscribirse en el Registro Sanitario de Empresas Alimentarias de Castilla La Mancha.

Pronunciamiento SSA:

- **No se han definido los conceptos: “actividad marginal” y “unidad sanitaria” ante la falta de consenso a nivel nacional y europeo. Tal hecho se cita sucintamente con la última expresión del párrafo: “o en los términos que se regule en el ámbito estatal o europeo”**
El Decreto 71/2020, de 9 de noviembre, por el que se regula en Castilla-La Mancha la venta directa de productos ligados a la explotación agraria de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, publicado en el DOCM de 13 de noviembre de 2020 queda fuera del ámbito de las competencias de la Consejería de Sanidad por regular la actividad ligada a la explotación agraria.

Desde el SSA se tiene previsto editar una Guía del RSEA-CLM para especificar, aclarar, detallar, etc. distintas definiciones, términos, conceptos, instrucciones, etc. que faciliten la tramitación de las solicitudes a las personas interesadas. Esta metodología estará en consonancia con la elegida para la gestión del Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos de ámbito nacional (en adelante Guía del RGSEAA).

Punto 2:

IGG

2. También se aplicará a aquellos establecimientos y sus empresas titulares no incluidos en el apartado anterior vinculados a la cadena alimentaria que realicen su actividad en el territorio de Castilla-La Mancha, cuando tal actividad quede sujeta a control de la Administración sanitaria y no sea obligatoria su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.



Comentario.- vinculados a la cadena alimentaria: Supongo que se refiere a empresas que comercialicen materiales u objetos en contacto con alimentos. Es que parece un poco enrevesado la forma de explicarlo.

Pronunciamiento SSA:

Efectivamente es tal y como se expone en el comentario y así se hará constar en la Guía de RSEA-CLM además de otras especificaciones.

No obstante, la Guía del RGSEAA Rev. 10 (marzo 2019) especifica actualmente muchas de estas empresas y/o establecimientos, fruto del consenso técnico acordado en las Comisiones Permanentes de Seguridad Alimentaria y aprobados en las Comisiones Institucionales en aras a garantizar una aplicación homogénea de la normativa alimentaria en el conjunto del país.

PRL, AGG-M, PMMS

B) Artículo 2. 2

Este apartado precisa de mayor concreción, pues no queda claro a qué establecimientos afecta, es decir, cuáles son los no comprendidos en el punto anterior y que sin embargo estén sujetos al control de la Administración sanitaria. Entendemos que se puede referir a materiales en contacto con alimentos y coadyuvantes. Pero el término “vinculado a la cadena alimentaria” podría incluir los laboratorios de análisis, o incluso la producción primaria, si bien esta no está sujeta al control de la Administración Sanitaria, aunque sería bueno que en un futuro próximo lo fuera.

Pronunciamiento SSA:

Tal y como ya se ha indicado, el SSA tiene previsto elaborar la Guía de RSEA-CLM en dónde se detallará la información correspondiente, además de otras especificaciones.

No obstante, la Guía del RGSEAA Rev. 10 (marzo 2019) especifica actualmente muchas de estas empresas y/o establecimientos, fruto del consenso técnico acordado en las Comisiones Permanentes de Seguridad Alimentaria y aprobados en las Comisiones Institucionales en aras a garantizar una aplicación homogénea de la normativa alimentaria en el conjunto del país.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Naturaleza y obligación de inscripción.

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.



Punto 3:

- a) *Cuando se ubiquen o tengan fijada la sede de la persona titular en el territorio de Castilla-La Mancha.*
- b) *Cuando la actividad esté relacionada con los alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano, con los materiales y objetos destinados a estar en contacto con alimentos, así como con los coadyuvantes tecnológicos utilizados para la elaboración de alimentos.*

Pronunciamento SSA:

Se acepta.

Procede incorporar las propuestas.

- c) *Cuando se ubiquen o tengan fijada la sede de la persona titular en el territorio de Castilla-La Mancha.*
- d) *Cuando la actividad esté relacionada con los alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano, con los materiales y objetos destinados a estar en contacto con alimentos, así como con los coadyuvantes tecnológicos utilizados para la elaboración de alimentos.*

Punto 3 letra a)

IGG

- a) *Se ubiquen o tengan fijada la sede de la persona titular en el territorio de Castilla-La Mancha*

Comentario.- sede de la persona titular: El término SEDE, es confuso, ya que siempre se hacía referencia la domicilio industrial o al domicilio social; de hecho también se hace así en las actas de inspección, y en las aplicaciones (INEA) donde se censan actualmente estos establecimientos.

Pronunciamento SSA:

No se acepta.

Se hace coincidir el término con el especificado en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

Punto 4:

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

Cuando el establecimiento se dedique, exclusivamente, al almacenamiento o depósito de productos envasados, material u objetos de uso alimentario, para uso exclusivo por parte de una empresa ubicada en la misma provincia y que posea un establecimiento registrado, no será objeto de inscripción independiente, quedando anotado en la el de este último establecimiento.



Pronunciamiento SSA:

Se acepta.

Procede incorporar las propuestas y realizar los cambios.

Cuando el establecimiento se dedique, exclusivamente, al almacenamiento o depósito de productos envasados, material u objetos de uso alimentario, para uso exclusivo por parte de una empresa ubicada en la misma provincia y que posea un establecimiento registrado, no será objeto de inscripción independiente, quedando anotado en el de este último establecimiento.

Punto 5 a)

GPA

En el artículo 4.5.a) se excluye a los establecimientos ambulantes y similares del ámbito del RSEA-CLM. Sin embargo, en el artículo 6.5.d) se indica documentación que deben presentar a efectos de su inscripción en dicho registro, lo que contradice lo anterior.

Pronunciamiento SSA:

Se acepta parcialmente.

El artículo 4 punto 5 letra a) excluye a los locales y establecimientos de venta ambulante y otros, pero no a las personas titulares de los mismos que son los operadores de la empresa alimentaria y que deben registrarse según el artículo 5.

Procede mejorar la redacción. Se especifica en el apartado correspondiente al artículo 5

ARM

Buenos días, respecto al borrador del registro de empresas alimentarias, en el artículo 4 se excluye a los locales de venta ambulante de la inscripción, pero luego en el apartado d del punto 5 del artículo 5 se indica que deben realizar la comunicación previa, pero no queda aclarado si los titulares de los locales de venta ambulante deben de inscribirse en el registro o se inscribirían los establecimientos en otro tipo de registro independiente. Un saludo

Pronunciamiento SSA:

Se acepta parcialmente.

El artículo 4 punto 5 letra a) excluye a los locales y establecimientos de venta ambulante y otros, pero no a las personas titulares de los mismos que son los operadores de la empresa alimentaria y que deben registrarse según el artículo 5.

Procede mejorar la redacción. Se especifica en el apartado correspondiente al artículo 5

IGG



Punto 5 No se inscribirán en el RSEA-CLM: Excluye a los establecimientos ambulantes, pero luego dice lo contrario.

a) Los locales o establecimientos de venta ambulante. Si los establecimientos ambulantes están en el Censo Regional de Establecimientos de Alimentación, y según se indica en la Disposición adicional segunda, habría que inscribirlos de oficio en el RSEA-CLM, no queda claro; y además en el art 6.5 se señala que este tipo de establecimientos deben adjuntar a la comunicación previa una relación de las localidades donde desarrollan su actividad.

Pronunciamiento SSA:

Se acepta parcialmente.

El artículo 4 punto 5 letra a) excluye a los locales y establecimientos de venta ambulante y otros, pero no a las personas titulares de los mismos que son los operadores de la empresa alimentaria y que deben registrarse según el artículo 5.

Procede mejorar la redacción. Se especifica en el apartado correspondiente al artículo 5

Artículo 5. Contenido.

Punto 2:

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

2.- La modificación de datos o cancelación registral podrá practicarse de oficio si se comprueba la inexactitud de alguno de los datos de la información obligatoria o el cese definitivo de la actividad económica.

Previamente se notificará a las personas interesadas o, en su caso, a sus representantes, garantizando así su audiencia para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución.

Dicho trámite se realizará en un plazo no superior a quince días y si antes de su vencimiento las personas interesadas manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado. ()*

(*) Este apartado 2 no hace referencia al contenido (objeto de este artículo) sino al procedimiento, que se regula en el art.6, por lo que debería ubicarse en este.

Pronunciamiento SSA:

No se acepta.

La propuesta de Decreto sigue su desarrollo conforme al artículo 5 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

Se considera conveniente mantener el mayor paralelismo posible con el Real Decreto nacional.



**GPA
ARM
IGG**

Realizan la alegación indicada en el artículo 4 del presente informe.

Pronunciamiento SSA:

Se acepta.

Procede modificar el artículo 5 en los siguientes términos:

1. Serán objeto de asiento en el RSEA-CLM:

*a) El inicio de las actividades. Contendrá la siguiente información: identificación de la persona titular, el NIF o NIE, **el domicilio de la persona titular**, el objeto de todas sus actividades y la sede del establecimiento.*

Cuando no se posea establecimientos; así como los locales o establecimientos de venta ambulante, como carpas, puestos y vehículos de venta ambulante; los establecimientos de temporada que no sean una instalación fija y permanente o los locales utilizados ocasionalmente para servir comidas, será objeto de asiento el domicilio de la persona titular.

Artículo 6. De los procedimientos y su tramitación.

Punto 4:

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

Se propone numerar los párrafos segundo y tercero.

5. *Las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, según establece el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, presentarán la comunicación de forma telemática, con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

6. *Las personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración podrán también presentarla de manera presencial en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

Pronunciamiento SSA:

Se acepta. Implica renumerar el resto de puntos del artículo.



Punto 5:

IGG

5.La comunicación previa debe acompañarse de la siguiente documentación.
¿A este tipo de empresas no se les va a solicitar que presenten ningún tipo de documentación sobre su plan de autocontrol?

Pronunciamiento SSA:

Efectivamente así es.

PRL, AGG-M, PMMS

Requerir en la documentación que acompaña a la comunicación previa, la Memoria descriptiva de la actividad, Requisitos Previos o Plan de Autocontrol (considerando criterios de flexibilidad), que sean pertinentes según la actividad de las empresas. Incluyendo además algo similar a las condiciones que se plantean en el artículo 9.4- 1º, 2º, 3º de este borrador.

Pronunciamiento SSA:

No se acepta.

Por simplificación administrativa el citado documento se sustituye por una declaración responsable.

PRL, AGG-M, PMMS

C) Artículo 6. 5-d)

Se establece que las empresas de venta ambulante y otras deben presentar la comunicación previa, cuando el Artículo 4.5 a) especifica que este tipo de empresas y/o establecimientos quedan exentas de asiento en el RGEA-CLM.

El artículo 2 en el punto 1 incluye este tipo de establecimientos, y en el punto 2 sería más discutible si entran o no ya que no está claro si están sujetos a la Administración Sanitaria: no se inspeccionan habitualmente por los Servicios Oficiales de Salud Pública, pero sin embargo se actúa en el Sistema de Alerta y en las OPSON.

En todo caso no queda claro, si no se van a registrar, para que tienen que presentar una comunicación previa, acompañándola de una declaración responsable relacionando las localidades donde ejercen la actividad, y si la tienen que modificar cada vez que cambien alguna, y si por otra parte ello afecta a empresas de venta ambulante con razón social en CLM o a las que realicen la actividad comercial en CLM.

La realidad sanitaria es que la venta ambulante es una actividad sin control sanitario, ya que la mayoría de los municipios de CLM no dispone de técnicos que lo puedan realizar, que comercializa una gran cantidad de producto, y que parte de él tiene riesgo sanitario medio-alto, por lo que se propone que se registren y se sometan al control de la Autoridad Sanitaria, o que se obligue a los Ayuntamientos a realizarlo o pedir la colaboración de los Servicios de Salud Pública. Todo esto supondría otros cambios normativos.

En el caso de que se pretendiera que no se registraran en el RGEA-CLM, pero disponer de otro censo "paralelo", o regular sencillamente su **comunicación** (artículo 2.2. del RD 191/2011) convendría regular los requisitos de comunicación en un capítulo diferente o al menos en un artículo específico con el fin de conseguir una mayor claridad.



El artículo 6 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria regula los registros de comerciantes ambulantes, que requieren autorización municipal.

Pronunciamiento SSA:

En el articulado del proyecto de Decreto incluye dentro de su ámbito de aplicación a las empresas de venta ambulante..... por su condición de empresa alimentaria (Art. 2.1), excluyendo a los locales o establecimientos.... (Art. 4.5.a), aunque para su conocimiento y, por tanto, vigilancia y control, se debe presentar una declaración responsable relacionando las localidades en las que desarrolla su actividad (Art. 6.5.d), quedando bajo el ámbito de aplicación las empresas alimentarias que tengan el domicilio de la persona titular en Castilla-La Mancha (Art. 4.3.a).

El resto de empresas/establecimientos deberán comunicar previamente el inicio de su actividad a las autoridades locales según normativa aplicable, quién solicitará la colaboración de las autoridades autonómicas cuando no disponga de medios necesarios para su vigilancia y control sanitario en consonancia con la normativa aplicable y referenciada.

Punto 6:

Se propone numerar el párrafo segundo.

9.En caso de que no se produzca la subsanación en el plazo señalado o de que se tenga constancia de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información de la comunicación, la persona titular de la Delegación Provincial de Sanidad competente dictará resolución en la que declare tales circunstancias y que determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Pronunciamiento SSA:

Se acepta.

Implica renumerar el resto de puntos del artículo.

Artículo 7. De las comunicaciones previas.

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

Las comunicaciones previas realizadas por los operadores de las empresas alimentarias para su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, seguirán los mismos trámites que las comunicaciones previas realizadas al RSEA-CLM, correspondiendo a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de salud pública realizar las notificaciones a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición para la inscripción en el Registro General ~~Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos~~ y asignación del número de identificación de carácter nacional o para su asiento registral en el caso de modificación de datos o cancelación de la inscripción.



Pronunciamiento SSA:

No se acepta.

Consideramos que:

- la expresión: **“para su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos”** va descrita en el título del Capítulo III que precede al artículo.

- eliminar **“Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos”** no es necesario y mejora la cita del Registro que nos ocupa.

Artículo 8. De las autorizaciones.

Punto 1:

IGG

Asimismo, deberá solicitarse autorización de la modificación de los datos de la información obligatoria necesaria para la inscripción o el cese definitivo de la actividad económica, cuyo asiento sólo se producirá tras la constatación de la circunstancia comunicada mediante visita de inspección

Comentario: Cuando la misma empresa realice un cambio de razón social, o cambio en el domicilio social, u otros cambios administrativos, y presente el documento legal que lo acredite, no parece lógico que se constate con una visita de inspección.

Pronunciamiento SSA:

No se acepta.

Se indica y hace coincidir con lo especificado en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos. Estas empresas deben trasladar dichos cambios a la información facilitada al consumidor (etiquetado de los productos que pone a disposición del consumidor).

Punto 2:

IGG

2. Podrán concederse autorizaciones condicionales si se pone de manifiesto que el establecimiento cumple todos los requisitos de infraestructura y equipamiento. Se concederá la autorización plena tras comprobarse mediante visita de inspección que el establecimiento cumple los requisitos pertinentes de la legislación en materia de alimentos.

Comentario: Aunque no se dice, se supone que las autorizaciones condicionales serán previa visita de inspección, y ¿para todas de empresas que inicien una actividad nueva? Ya que en una primera visita sólo se comprueba la equipación y la infraestructura puesto que no pueden desarrollar la actividad hasta tener la autorización.



Pronunciamiento SSA:

Tal y como se hace constar en el punto 1 del mismo artículo, los asientos registrales en los trámites de autorización sólo se producirán tras su constatación de la circunstancia mediante visita de inspección.

Punto 3:

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

3 La modificación de datos o cancelación registral podrá practicarse de oficio si se comprueba la inexactitud de alguno de los datos de la información obligatoria, o el cese definitivo de la actividad económica o la retirada de la autorización. Previamente se notificará a la persona interesada o, en su caso, a sus representantes, garantizando así su audiencia para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución.

Dicho trámite se realizará en un plazo no superior a quince días y si antes de su vencimiento los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado. ()*

() Este apartado 3 no hace referencia a las autorizaciones en si (objeto de este artículo) sino al procedimiento, por lo que debería ubicarse en alguno de los artículos siguientes. Quizá en el 11.*

~~1. La cancelación registral podrá también practicarse de oficio como consecuencia de la retirada de la autorización.~~

Pronunciamiento SSA:

No se acepta.

La propuesta de Decreto sigue su desarrollo conforme al artículo 5 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

GPA

En los artículos 8 y 11 se indica que será la Dirección General competente la que resolverá las solicitudes de autorización. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 9.3, estas solicitudes irán dirigidas a la Delegación Provincial, que es competente para su tramitación pero no las resuelve.

Pronunciamiento SSA:

No se acepta.

Efectivamente las Delegaciones Provinciales, como órganos gestores, son las competentes para la tramitación de las solicitudes de autorización, pero la competencia en la resolución recae en el Director General de Salud Pública conforme a lo establecido en el Decreto 81/2019, de 16 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad.



Artículo 9. De las solicitudes de autorización.

Punto 3:

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

3. Las solicitudes se dirigirán a la respectiva Delegación Provincial de Sanidad en función de la ubicación de la sede del establecimiento o, cuando no se disponga de él, de la provincia donde se tenga establecido el domicilio la persona titular.

4. Las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración presentarán la solicitud de forma telemática, con firma electrónica, a través del formulario incluido en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5. Las personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración podrán también presentarla de manera presencial en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Pronunciamiento SSA:

Se acepta.

Implica reenumerar el resto de puntos del artículo.

IGG

Este artículo, ¿a qué se refiere solo a las empresas que presenten solicitudes de autorización o también para las empresas que presentan comunicación previa para que se les inscriba en el RGSEEA? Es que la denominación del artículo confunde.

Pronunciamiento SSA:

El artículo se enmarca en el Capítulo III que desarrolla en nuestra región los procedimientos del Registro Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos de carácter nacional.

Dicho registro tiene 2 trámites: autorización y comunicación previa, perfectamente dotados de instrumentos jurídicos que los regulan.

Tal y como se indica en el encabezado del artículo se refiere sólo a las solicitudes de autorización, por lo que no entendemos los motivos por los que pueda llevar a confusión.

Punto 4:

FEDERACIÓN REGIONAL DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE C-LM. (Presentado por su Secretario General).

1.- En el número 4, letra c) apartado 1º de dicho artículo se indica que a las solicitudes se ha de acompañar del Plan de Autocontrol el cual debe incluir unas fichas técnicas con la descripción de los productos a elaborar.



Con esta disposición en la práctica se obliga a redactar un Plan de Autocontrol totalmente teórico que no necesariamente se ajustará al funcionamiento real de la actividad.

Elaborar las fichas técnicas de los productos que se elaboran en un bar o restaurante con el fin de presentarlas junto con la solicitud de autorización es un trabajo laborioso que en muchos casos no tendrá ningún sentido, pues, en ese momento no estará definido la mayoría de sus platos que se ofertarán y los ingredientes que lo conforman, pues, la carta podrá variar en función del cocinero que dirija la cocina, la temporada, etc.

A nuestro juicio, establecer esta obligación es una vuelta al pasado que dificulta la flexibilidad del sistema, sobre todo si va a ser personal administrativo el que con check-list revisen los diferentes contenidos del Plan de Autocontrol. A nuestro criterio, todo debe quedar como ahora, es decir, que sea el inspector de sanidad quien en la primera visita revise el plan del APPCC. La presentación de las fichas técnicas solo debería exigirse a las empresas grandes de comidas preparadas para consumo fuera del local.

Asimismo, hay que señalar que el Plan deberá incluir el análisis de peligros y puntos de control crítico y, día de hoy al ser planes flexibles no todos los locales realizan esta parte el Plan de Autocontrol, sino que, se limitan a tener una Guía de Buenas Prácticas de Higiene y Requisitos Previos.

Pronunciamiento SSA:

El citado artículo no es de aplicación a los establecimientos de comidas preparadas y máquinas expendedoras, dado que a los mismos sería de aplicación el Capítulo II de la norma en el caso del registro autonómico o el artículo 7 del Capítulo III en el caso del registro nacional (establecimientos de comidas preparadas para colectividades).

II.- En el número 4, letra c), apartado 2º del referido precepto se indica que, en el caso de modificación por cambio de titular, la aportación de un nuevo Plan podrá sustituirse por una declaración responsable realizada por la nueva persona titular o su representante por la que se declare que se compromete a continuar con el programa de autocontrol que se venía implantando en la empresa.

Entendemos que carece de lógica que el nuevo titular del establecimiento se comprometa a seguir con el mismo Plan de Autocontrol, pues, seguramente podrá cambiar de manipuladores, carta de platos, control de alérgenos, plan de proceso de elaboración, proveedores, empresa de desinsectación, etc. De ahí, que cada titular debería elaborar y presentar su propio Plan.

Pronunciamiento SSA:

El citado artículo no es de aplicación a los establecimientos de comidas preparadas y máquinas expendedoras, dado que a los mismos sería de aplicación el Capítulo II de la norma de la norma en el caso del registro autonómico o el artículo 7 del Capítulo III en el caso del registro nacional (establecimientos de comidas preparadas para colectividades).

Artículo 10. De la tramitación.

Punto 3:

IGG



3. Cuando por los motivos expuestos en el punto 2 del artículo 8 se conceda una autorización condicional, únicamente se concederá la autorización plena si en un nuevo control oficial del establecimiento, efectuado al cabo de tres meses desde la autorización condicional, se comprueba que el establecimiento cumple los demás requisitos pertinentes de la legislación en materia de alimentos. Si se hubieran producido claros progresos, pero el establecimiento todavía no cumple todos los requisitos, se podrá prorrogar la autorización condicional por un tiempo no superior a 3 meses, de tal manera que el tiempo total de la autorización condicional no será superior a 6 meses.

Comentario: ¿Durante el tiempo que una empresa tenga autorización condicional, se le asignará un N° RGSEEA igual a cuando tenga autorización plena?

Pronunciamiento SSA:

Tal y como se hace constar en el artículo 8 del Decreto, para que los establecimientos a los que hace referencia el artículo 4.2 del Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, puedan operar será necesaria la autorización previa de la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de salud pública y la posterior inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos. Por ello, tanto la autorización condicional como la plena conlleva la inscripción en el RGSEEA y el número será asignado desde la autorización condicional.

Artículo 11. De la resolución.

Punto 1

GPA

En los artículos 8 y 11 se indica que será la Dirección General competente la que resolverá las solicitudes de autorización. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 9.3, estas solicitudes irán dirigidas a la Delegación Provincial, que es competente para su tramitación pero no las resuelve.

Pronunciamiento SSA:

No se acepta.

Efectivamente las Delegaciones Provinciales, como órganos gestores, son las competentes para la tramitación de las solicitudes de autorización, pero la competencia en la resolución recae en el Director General de Salud Pública conforme a lo establecido en el Decreto 81/2019, de 16 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad.

Punto 2 (párrafo segundo)

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la



mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, excepto lo dispuesto en el artículo anterior sobre autorización condicional.

Pronunciamiento SSA:

Se acepta.

Procede incorporar la propuesta.

*Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, **excepto lo dispuesto en el artículo anterior sobre autorización condicional.***

Artículo 12. Régimen sancionador.

Párrafo segundo:

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

La incoación y tramitación de los expedientes administrativos sancionadores corresponderá a las Delegaciones Provinciales de Sanidad o a la Dirección General competente en materia de salud pública de conformidad con lo establecido en la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, y en el Decreto 260/2011, de 30 de agosto ~~de 2011~~, de competencias sancionadoras en materia de sanidad, ordenación farmacéutica, defensa del consumidor y usuario, productos farmacéuticos, asuntos sociales y protección de menores.

Pronunciamiento SSA:

Se acepta.

Procede incorporar la propuesta.

La incoación y tramitación de los expedientes administrativos sancionadores corresponderá a las Delegaciones Provinciales de Sanidad o a la Dirección General competente en materia de salud pública de conformidad con lo establecido en la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, y en el Decreto 260/2011, de 30 de agosto, de competencias sancionadoras en materia de sanidad, ordenación farmacéutica, defensa del consumidor y usuario, productos farmacéuticos, asuntos sociales y protección de menores.

Artículo 13. Información y certificaciones.

Punto 1:

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

1. La Consejería competente en materia de Sanidad salud pública (*) facilitará, a quienes lo soliciten, la información obligatoria contenida en el RSEA-CLM, en los términos señalados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

(*) Así se ha identificado la competencia a lo largo del decreto.



Pronunciamiento SSA:

Se acepta.

Procede incorporar la propuesta.

1. La Consejería competente en materia de **salud pública** facilitará, a quienes lo soliciten, la información obligatoria contenida en el RSEA-CLM, en los términos señalados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Punto 2:

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

2. Asimismo facilitará, a quienes acrediten la condición de persona interesada, certificaciones de los datos obrantes en el RSEA-CLM, sin perjuicio de los límites establecidos por la normativa de aplicación al tratamiento de los datos de carácter personal.

Pronunciamiento SSA:

Se acepta.

Procede incorporar la propuesta.

2. Asimismo facilitará, a quienes acrediten la condición de persona interesada, certificaciones de los datos obrantes en el RSEA-CLM, sin perjuicio de los límites establecidos por la normativa de aplicación al tratamiento de los datos de carácter personal.

Disposición adicional primera. Coordinación con los restantes registros sanitarios

Disposición adicional segunda. Inscripción de oficio de empresas ya inscritas en determinados registros provinciales.

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

La Dirección General con competencias en materia de salud pública, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor del presente decreto, inscribirá de oficio en el RSEA-CLM las empresas inscritas en los respectivos registros provinciales de establecimientos de comidas preparadas, de comercio al por menor de carnes frescas y sus derivados, así como en el Censo Regional de Establecimientos de Alimentación al que se refiere la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, no siendo necesario que las personas titulares realicen la comunicación regulada en el artículo 6.

Dicha inscripción se realizará en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.



Pronunciamiento SSA:

Se acepta.

Procede incorporar la propuesta.

*La Dirección General con competencias en materia de salud pública, **en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor del presente decreto**, inscribirá de oficio en el RSEA-CLM las empresas inscritas en los respectivos registros provinciales de establecimientos de comidas preparadas, de comercio al por menor de carnes frescas y sus derivados, así como en el Censo Regional de Establecimientos de Alimentación al que se refiere la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, no siendo necesario que las personas titulares realicen la comunicación regulada en el artículo 6.*

PRL, AGG-M, PMMS

Las empresas radicadas en CLM en funcionamiento, se encuentran inscritas en lo que ha venido supliendo a un Registro/Censo Regional de CLM: INEA, y el cual aporta todos los datos requeridos para su inscripción en el RSEA-CLM, otorgándoles un nº de Registro que coincide con el descrito en el anexo I de este borrador (se ha añadido una cifra más, que no sabemos si es necesaria).

Los establecimientos de comidas preparadas y los de comercio al por menor de carnes y derivados se van a inscribir todos de oficio.

Lo que no queda claro es si todos los incluidos en el censo regional se van a incluir de oficio en el nuevo RSEA-CLM. Los establecimientos incluidos en el INEA, son los que están comprendidos en la Ley 9/2012. Actualmente hay establecimientos a los que no se aplica la Sección 7ª, y sin embargo sí la Sección 8ª (art. 271- 277).

Además, en estas disposiciones, habría que matizar otra vez que decisión se va a tomar con los de venta ambulante o temporal (68, 69).

Hay numerosos comercios minoristas que están inscritos en INEA y sujetos a control oficial pero que nunca han presentado una comunicación previa, pues no estaba regulado hasta ahora el procedimiento para ello. Consideramos que estos establecimientos deberían inscribirse de oficio y que la disposición transitoria única debería aplicarse únicamente los establecimientos que a la entrada en vigor del Decreto estén funcionando pero no estén censados ni sujetos a control oficial. Esto debería explicitarse a través de una redacción más clara de la DA segunda y de la DT primera.

E) Tasas

La ley de tasas está totalmente obsoleta en cuanto a la denominación y clasificación de establecimientos alimentarios. Hoy en día no hablamos de chacinerías, ni de secado y encurtido de pieles, sino de claves de inscripción en Registro Sanitario, en las que se describen diferentes actividades. Sería muy conveniente revisarla y actualizarla, para poder clasificar bien los establecimientos alimentarios y clarificar qué tasas les aplican.

Además, existe una discrepancia entre la redacción del artículo 273 y el artículo 277 de la actual Ley de Tasas, de modo que a un almacén de alimentos cuando se inscribe en Registro Sanitario se le aplica una tasa del grupo III y cuando se le inspecciona se le aplica una tasa del grupo V. Esto parte de un error introducido en la Ley 9/2012 al ser modificada por la Ley 1/2013.

Además el Reglamento 2017/625 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, regula las tasas que se deben aplicar (artículos 78-85). Por lo que es imprescindible su revisión.



Cuando se publicó la Ley 9/2012 de tasas se realizó en unas circunstancias concretas y teniendo en cuenta que iban a afectar a unos establecimientos concretos, que ahora se amplían. En su aplicación se han observado varias circunstancias que complican la gestión de las mismas, o que son incoherentes, o que no mantienen un criterio de proporcionalidad con las actividades reales, y la complejidad sanitaria de su control.

Por lo que sería necesaria una modificación en profundidad de las mismas, tanto en cuanto a la tasa por inscripción de empresas como en cuanto a la tasa por inspección.

Pronunciamiento SSA:

Consideramos que queda especificado claramente el procedimiento a seguir para la inscripción en el RSEA-CLM con la redacción dada.

En lo referido al apartado E) Tasas, señalar que con la publicación del Reglamento (UE) nº 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre controles oficiales, se estableció que los Estados miembros velarán porque se disponga de los recursos financieros adecuados a fin de proporcionar el personal y demás recursos necesarios para que las autoridades competentes efectúen los controles oficiales y otras actividades oficiales.

Se regulan, entre otras cuestiones, las tasas o gravámenes obligatorios aplicables en función de la actividad, los costes, el cálculo, su percepción, aplicación y pago.

En este contexto, la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición ha creado un grupo de trabajo, en el que participa el Servicio de Sanidad Alimentaria, para la armonización y aplicación uniforme del citado reglamento en el conjunto del país.

Por lo anteriormente expuesto, se considera conveniente esperar a conocer los resultados del grupo de trabajo (acuerdos alcanzados) para la modificación de la actual Ley 9/2012 de Tasas.

No obstante, la futura Guía del RSEA-CLM dedicará un apartado a las tasas aplicables en el que se mejorarán las denominaciones técnicas de las actividades alimentarias recogidas en la Ley 9/2012 de tasas que se han visto modificadas o han quedado obsoletas, ajustándolas a la nueva realidad del siempre cambiante mercado agroalimentario, clarificando así la información ofrecida a las personas titulares de las empresas alimentarias y a los servicios de control oficial sanitario de salud pública.

Disposición adicional tercera. Órgano que debe instar la informatización del Registro

Disposición transitoria única. Plazo para las comunicaciones en empresas en funcionamiento

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.



Punto 2:

2. En particular, quedan expresamente derogadas las siguientes:

- a) Decreto 52/2002, de ~~23/04/2002~~ de abril, de entidades formadoras de manipuladores de alimentos.
- b) El artículo 6 del Decreto 22/2006, de ~~07-03-2006~~ de marzo, sobre establecimientos de comidas preparadas.

Pronunciamiento SSA:

Se acepta.

Procede incorporar la propuesta

2. En particular, quedan expresamente derogadas las siguientes:

- a) Decreto 52/2002, de 23 de abril, de entidades formadoras de manipuladores de alimentos.
- b) El artículo 6 del Decreto 22/2006, de 7 de marzo, sobre establecimientos de comidas preparadas.

GPA

Para mayor claridad, la derogación del artículo 6 del Decreto 22/2006 contenida en la disposición derogatoria debería extenderse a todo el capítulo III de dicho decreto, que regula la autorización sanitaria de funcionamiento y que pierde su sentido con la promulgación del Decreto del RSEA-CLM.

Pronunciamiento SSA:

Se acepta.

Procede modificar el texto en los siguientes términos:

- a) Decreto 52/2002, de 23 de abril, de entidades formadoras de manipuladores de alimentos.
- b) El **Capítulo III** del Decreto 22/2006, de 7 de marzo, sobre establecimientos de comidas preparadas.

Disposición final primera. Habilitación.

DESDE OTROS ÓRGANOS DE ESTA ADMINISTRACIÓN.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de Sanidad salud pública (*) para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.
(*) Así se ha identificado la competencia a lo largo del decreto

Pronunciamiento SSA:



Se acepta.

Procede modificar el texto en los siguientes términos:

*Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de **salud pública** para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente **decreto**.*

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

ANEXO I

ALEGACIONES/CONSIDERACIONES que se incluyen de oficio por el SSA.

Con motivo de la tramitación de una comunicación previa de una empresa alimentaria para su inscripción en el RGSEAA se generó un debate técnico entre el personal del Servicio de Salud Pública de la Delegación Provincial de Ciudad Real y del Servicio de Sanidad Alimentaria de la Dirección General de Salud Pública.

Su fondo radica en si el domicilio de la persona titular se considera un dato obligatorio o no.

Según el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, se consideran datos de comunicación obligatoria (se cita textualmente):

Artículo 6. Procedimiento para la inscripción, modificación y cancelación registral de las empresas y establecimientos alimentarios.

1. La presentación de una comunicación previa a las autoridades competentes será condición única y suficiente para que se tramite la inscripción de las empresas y establecimientos en el Registro y simultáneamente se pueda iniciar la actividad, sin perjuicio de los controles que posteriormente puedan llevarse a cabo. La información que el operador de la empresa debe aportar será la siguiente: su nombre o razón social, el NIF, NIE o CIF, el objeto de todas sus actividades y la sede del establecimiento o, en el caso de empresas que no posean ningún establecimiento, el domicilio social.

Como desarrollo del citado Real Decreto, hasta la fecha se viene aplicando el procedimiento de RGSEAA de la sede electrónica nº 020240 REGISTRO GENERAL SANITARIO DE EMPRESAS ALIMENTARIAS Y ALIMENTOS que, como desarrollo de la normativa básica sanitaria del Estado, establece como comunicación obligatoria, además de la información descrita en el artículo 6 referenciado, el domicilio de la



persona titular del establecimiento alimentario, mediante una llamada (*) que aparece en el formulario de comunicación previa o de la solicitud de autorización.

Siendo de interés para este SSA recabar dicho dato en aras a facilitar las posibles notificaciones que se puedan realizar cuando se trate de personas titulares físicas, se propone modificar el punto 1 letra a) del artículo 5 del proyecto de Decreto en los siguientes términos:

Donde dice:

a) El inicio de las actividades. Contendrá la siguiente información: identificación de la persona titular, el NIF o NIE, el objeto de todas sus actividades y la sede del establecimiento o, cuando no posea establecimientos, el domicilio de la persona titular.

Debe decir:

*a) El inicio de las actividades. Contendrá la siguiente información: identificación de la persona titular, el NIF o NIE, **el domicilio de la persona titular**, el objeto de todas sus actividades y la sede del establecimiento.*

Por otra parte, procede también modificar el punto 1 del artículo 9 en los siguientes términos:

Donde dice:

1. La información que el operador de la empresa debe aportar para la inscripción de la empresa o establecimiento alimentario será la siguiente: identificación de la persona titular, el NIF o NIE, el objeto de todas sus actividades y la sede del establecimiento o, cuando no posea establecimientos, el domicilio de la persona titular.

Debe decir:

*1. La información que el operador de la empresa debe aportar para la inscripción de la empresa o establecimiento alimentario será la siguiente: identificación de la persona titular, el NIF o NIE, **el domicilio de la persona titular**, el objeto de todas sus actividades y la sede del establecimiento.*

INTRODUCCIÓN DE OFICIO POR EL SSA DE UN PUNTO 4 EN EL ARTÍCULO 2.

En algunos de los escritos de alegaciones/observaciones mencionados en este informe se han reflejado ciertas dudas sobre algunos conceptos, dudas que a través de una guía desde el SSA se tenía previsto editar (Guía del RSEA-CLM) para especificar, aclarar, detallar, etc. distintas definiciones, términos, conceptos, instrucciones, etc. que faciliten la tramitación de las solicitudes a las personas interesadas, por lo que se ha considerado conveniente desde el SSA, introducir, de oficio, un punto 4 en el artículo 2, que haga obligatoria la elaboración de dicha guía. El contenido del punto introducido es el siguiente:



Castilla-La Mancha

“4. Las autoridades competentes elaborarán una guía para facilitar la correcta aplicación de este Decreto”.